



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Jueves, 8 de agosto de 1985

Núm. 179

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 41.835

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO 1082/1985, de 11 de junio, por el que se regula la clasificación, provisión, funcionamiento, traslado, transmisión y supresión de las Administraciones de la Lotería Nacional.

La necesidad de reforzar la gestión de las Administraciones de la Lotería Nacional, requiere adecuar las normas de provisión y funcionamiento a motivaciones puramente comerciales, abandonando los criterios que han quedado definitivamente superados por la aplicación de los principios que informan la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico.

El presente Real Decreto arbitra un sistema de provisión de Administraciones de la Lotería Nacional que, bajo criterios objetivos, se fundamenta en los principios de igualdad y concurrencia, concediendo una justa expectativa para ser titular a todos los españoles que reúnan las condiciones generales, sin discriminación alguna.

Asimismo, se introducen reformas en el sistema de responsabilidad y garantías de las nuevas Administraciones a fin de agilizar la venta de billetes.

La nueva regulación es aplicable a las Administraciones de la Lotería Nacional que se seleccionen al amparo de lo previsto en este Real Decreto, ofreciéndose a los actuales titulares la posibilidad de integrarse en el régimen que se crea mediante una opción voluntaria.

De otra parte, y de aplicación para las actuales y futuras Administraciones de la Lotería Nacional, se reforma el sistema de tesorería mediante la modificación del contenido del artículo 104 de la Instrucción General de Loterías, para obtener un mejor aprovechamiento de los ingresos y favorecer tanto la distribución como la realización de las operaciones administrativas y de control económico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La clasificación, provisión, funcionamiento, traslado, transmisión y supresión de las Administraciones de la Lotería

Nacional, cuya titularidad se provea al amparo de este Real Decreto, se regirán por lo establecido en el mismo y las disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda, así como por la vigente Instrucción General de Loterías y demás normas aplicables en la parte que no resulten modificadas por aquellas.

Art. 2.º Las devoluciones de los billetes sobrantes por falta de venta se efectuarán en el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o en las Delegaciones de Hacienda. No obstante, dicho Organismo podrá autorizar procedimientos de devolución alternativos.

Art. 3.º Los Administradores ingresarán el importe de la venta de la Lotería Nacional, de conformidad con las instrucciones y en la Entidad financiera que señale el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Art. 4.º Los titulares de las Administraciones de la Lotería Nacional serán responsables ante el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por los siguientes conceptos:

a) Por el importe de todos los efectos recibidos para su venta, sin que se pueda alegar extravío, hurto, robo u otra causa de desaparición ni, incluso, causas de fuerza mayor. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que el Administrador pueda ejercitar contra terceros.

b) De los billetes no devueltos en tiempo y forma, que quedarán de su exclusiva cuenta a todos los efectos.

c) De los pagos que realicen de billetes o fracciones no premiadas, manipulados o falsificados, de los efectuados por importes distintos a los que hubieran correspondido al billete o fracción y de los demás pagos indebidos.

d) De los fondos dispuestos con cargo a las cuentas corrientes autorizadas.

e) De la falta de fondos que pudieran apreciarse en cualquier visita de inspección.

f) De los restantes supuestos previstos en la Instrucción General de Loterías y de cualquier otra responsabilidad que se derive del resultado de su gestión.

Art. 5.º Los titulares de las Administraciones de la Lotería Nacional están obligados a la constitución de la correspondiente fianza que garantice las responsabilidades previstas en este Real Decreto, en la Instrucción General de Loterías y las demás que pudieran derivarse del resultado de su gestión.

El afianzamiento se formalizará mediante póliza de seguro contratada con las Entidades aseguradoras, que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado determine y en las condiciones que se establezcan. Asimismo, podrá autorizarse como garantía supletoria o complementaria el depósito en efectivo y el aval bancario.

Las fianzas, cualquiera que sea la forma en que estén constituidas, se entenderán siempre afectas no sólo a la gestión de los propios administradores, sino también a la de sus empleados y de las personas que por enfermedad o ausencia les sustituyan.

CAPITULO II

Clasificación de las Administraciones de la Lotería Nacional.

Art. 6.º 1. Las Administraciones de la Lotería Nacional serán clasificadas por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en integrales, mixtas y especiales:

a) Serán integrales las que en local independiente, vendan exclusivamente la Lotería Nacional. No obstante, las Administraciones integrales vendrán obligadas a comercializar otros juegos cuando así se acuerde por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

b) Serán mixtas las que, además, puedan vender en dicho local otros productos autorizados pormenorizadamente por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y que, en ningún caso, podrán estar relacionados con juegos de azar.

c) Serán especiales aquellas a las que, estando instaladas en el interior de recintos o locales públicos o privados, se les otorgue tal calificación.

2. El carácter integral, mixto o especial será determinado en el correspondiente pliego de condiciones.

CAPITULO III

Procedimiento de selección

Art. 7.º a) Los titulares de las Administraciones de la Lotería Nacional se seleccionarán mediante el procedimiento de concurso público que se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 14.

Podrán participar en los concursos para ser titulares de Administraciones de la Lotería Nacional, las personas físicas españolas que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias enumeradas a continuación:

1. Formar parte del personal al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos, Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, Corporaciones Locales, Seguridad Social, Empresas Públicas y demás personal comprendido en el artículo 2.º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, salvo lo dispuesto en el apartado b) del presente artículo.

2. Estar procesado o condenado por sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad.

3. Haber sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueran rehabilitados, o insolventes fallidos en cualquier procedimiento.

4. Haber sido cesado por sanción firme como titular de una Administración de la Lotería Nacional.

5. Haber sido titular de Administración de la Lotería Nacional que haya sido transmitida «intervivos» o cuya autorización hubiese quedado extinguida por causas imputables al mismo.

6. Ser titular de otra Administración de la Lotería Nacional, establecimiento de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, estaciones surtidoras de gasolina, expendedurías de Tabacos o cualquier otro producto monopolizado o comprometido, salvo lo dispuesto en el apartado b) de este artículo.

b) En los casos 1 y 6 del apartado anterior, el concursante deberá comprometerse expresamente a solicitar la excedencia o renunciar a la titularidad del establecimiento, en caso de ser designado.

c) Los concursantes se comprometerán a efectuar las ventas mínimas por sorteo, que figuren en el correspondiente pliego de condiciones. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión, con carácter general, en función de la evolución de las ventas medias a nivel nacional.

d) La presentación a los concursos de provisión supondrá la aceptación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las bases del concurso de que se trate.

Art. 8.º Los pliegos de condiciones de la convocatoria contendrán las normas básicas que serán de aplicación, así como los datos y documentos que deberán aportar los oferentes. En todo caso, se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Fianza provisional o aval bancario por cada local presentado, así como cantidad y forma en la que deba consignarse.

b) Documentación sobre disponibilidad del local, en la forma y con los requisitos que se establezcan.

c) Fijación del importe mínimo de ventas a que se refiere el artículo 7.º c).

d) Procedimiento de actuación de las Comisiones Asesoras.

e) Lugar de presentación de las ofertas.

f) Puntuación adicional, que podrá otorgarse a los administradores que participen en el concurso, para proveer otra Administración y condiciones de adjudicación de dicha puntuación.

Art. 9.º Como órgano colegiado encargado de emitir informe sobre el valor comercial de los locales, propuestos en su demarcación por los concursantes, se crea en cada Delegación de Hacienda una Comisión Asesora que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Gobernador Civil.

Vicepresidente: El Delegado de Hacienda.

Secretario: El Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes.

Vocales: Cuatro funcionarios designados por el Presidente de la Comisión.

Art. 10. 1. A la vista de los informes de las Comisiones Asesoras y las condiciones que en cada convocatoria puedan establecerse de las solicitudes y documentación aportada y, en su caso, pruebas que se practiquen, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado propondrá, de entre todos los concursantes, la persona que estime más adecuada para el desempeño de cada una de las Administraciones de la Lotería Nacional, objeto del concurso, teniendo en cuenta el conjunto de la personalidad y condiciones de los concursantes, ubicación y características del local con el que se ha concursado.

2. Los concursos podrán resolverse por municipios y, en su caso, por zonas de población diferenciadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, los concursos podrán ser declarados desiertos total o parcialmente.

3. Si resuelto el concurso, no hubieran sido cubiertos distritos, zonas o núcleos de población, que a juicio del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado debieran contar con Administración de la Lotería Nacional, se podrá proceder a la convocatoria de concursos específicos con pliegos de condiciones acordes con las necesidades del servicio.

Art. 11. 1. Publicada la resolución del concurso y transcurrido el periodo de impugnación se procederá, en su caso, a la designación.

2. En el plazo de tres meses, a partir de la notificación de la designación, el interesado habrá de aportar:

Alta en Licencia Fiscal.

En su caso, documentación acreditativa de haber obtenido la excedencia o tener aceptada la renuncia a que se refiere el artículo 7.

Constitución de las fianzas o avales a que se refiere el artículo 5.

Documentación que acredite suficientemente la adecuación del local a lo figurado en la documentación aneja a la instancia.

Declaración del interesado en orden al cumplimiento de los restantes requisitos relativos a la legal apertura del establecimiento, a la que se unirá la documentación que al respecto se le requiera.

3. Cumplidos tales trámites y a reserva de la inspección previa que al respecto pueda ordenar el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, se procederá a la autorización de apertura y al envío de consignación de billetes, procediéndose, asimismo, a la devolución de la fianza a que se refiere el artículo 8.

4. Si transcurrido el plazo de tres meses citado, no se hubieran cumplido los requisitos exigidos en este artículo, se producirá la caducidad de la designación y se procederá a la ejecución de la fianza a que se refiere el artículo 8.

CAPITULO V

Traslados y transmisiones

Art. 12.º El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá autorizar traslados de Administraciones de la Lotería Nacional dentro de la misma población y zona, siempre que ello suponga una sensible mejora del emplazamiento comercial. A tal efecto, se instruirá el correspondiente expediente en el que deberá constar el informe de la Comisión Asesora creada en el artículo 9.º y el anuncio de la solicitud en el «Boletín Oficial de la Provincia».

El Ministerio de Economía y Hacienda fijará los casos y condiciones en que pueda ser autorizada la instalación de sucursales provisionales afectas a una Administración de la Lotería Nacional.

Art. 13. 1. Previa renuncia del titular se podrá designar, en los casos, condiciones y forma que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, nuevo titular de una Administración a la persona que proponga el renunciante de entre su cónyuge, padres, hijos o nietos.

2. Tal designación del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado sólo procederá si, además, se cumplen los siguientes requisitos:

a) Sustituir con título bastante en derecho al Administrador en la propiedad o relación arrendaticia del local donde estuviese instalada la Administración de la Lotería Nacional.

b) Cumplir los requisitos en cada momento vigentes para ostentar la titularidad de una Administración de la Lotería Nacional.

c) Venir colaborando efectivamente en las tareas de la Administración durante un periodo de tiempo superior a los cinco años inmediatamente anteriores a la propuesta.

d) Ser superior a diez años la titularidad con carácter definitivo del renunciante. A tal efecto, se computarán sucesivamente los periodos en que el titular lo hubiera sido con carácter definitivo en una o varias Administraciones.

3. Si no existieran familiares con las condiciones a que se refiere el número 1 de este artículo, la propuesta y consiguiente designación podrá hacerse a favor de algún hermano del titular, siempre que el mismo reúna los requisitos del número anterior.

4. El procedimiento de designación previsto en este artículo se efectuará, en su caso, previa instrucción del correspondiente expediente que habrá de ser anunciado en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14. 1. Por fallecimiento del administrador se podrá nombrar nuevo titular a la persona que aquél hubiera señalado en documento público de entre su cónyuge, padres, hijos o nietos, que hubiera colaborado efectivamente en las tareas de la Administración durante un periodo de tiempo superior a cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, salvo que la titularidad del fallecido no excediera de dicho periodo, en cuyo caso se exigirá que la colaboración se haya prestado durante todo el periodo.

2. A tal efecto, la persona propuesta deberá solicitar el nombramiento en el plazo de un mes desde el fallecimiento.

3. Si no existieran los familiares a que se refiere el número 1 de este artículo, la propuesta y consiguiente designación podrá hacerse a favor de algún hermano del titular.

4. En todo caso será necesario que se cumplan los restantes requisitos previstos en el número 2 del artículo anterior.

5. Si no mediara propuesta de designación o aquella hubiera recaído en persona que no reuniera los requisitos previstos en este artículo, se procederá al cierre de la Administración. Igualmente se procederá, si no hubiera solicitado el nombramiento en el plazo previsto en el número 2.

6. El procedimiento de designación previsto en este artículo se efectuará, en su caso, previa instrucción del correspondiente expediente que habrá de ser anunciado en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO VI

Causas de revocación

Art. 15. 1. Sin perjuicio de lo previsto en la Instrucción General de Loterías, en especial en su artículo 302 y concordantes, podrá ser retirado el nombramiento de los Administradores y, consiguientemente, cerrada la Administración de la Lotería Nacional por resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado fundada en alguna de las causas siguientes:

a) Pérdida de la disponibilidad del local o cierre del mismo con independencia de las causas que lo hayan originado.

b) No ajustarse a las previsiones de la vigente Instrucción General de Loterías para el cierre temporal del establecimiento o cese de la actividad.

c) Pérdida o incumplimiento de los requisitos exigidos para ser Administrador de conformidad con el artículo 7.

d) No alcanzar el volumen anual de ventas durante tres años consecutivos o cinco alternos que al respecto fije el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en función de las ventas medias por habitante y año. A tal efecto, se tendrá en consideración el censo de la población del municipio donde esté ubicada la Administración de la Lotería Nacional.

e) Ser responsable por acción u omisión de perjuicios al Organismo o a otras Administraciones de la Lotería Nacional. Todo ello con independencia de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

f) Incumplimiento reiterado de las instrucciones recibidas en orden a la administración, gestión, régimen comercial y de tesorería.

g) Efectuar anuncios o reclamos publicitarios sin previa autorización del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

h) Falta de garantías, avales o fianzas exigidas.

i) Incumplimiento de la obligación de desempeñar directamente la Administración.

j) Las demás causas previstas en la vigente Instrucción General de Loterías.

2. La rescisión por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, exigirá la instrucción del correspondiente procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado.

Iniciado el procedimiento, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá acordar, cautelarmente, la suspensión o cierre de la Administración.

3. En el caso previsto en el número 1. d) de este artículo, en atención a circunstancias excepcionales, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá acordar la concesión de un periodo de hasta dos años para que se recupere la actividad comercial de la Administración de la Lotería Nacional afectada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Administraciones de la Lotería Nacional cuyos titulares lo sean actualmente en propiedad y en tanto se mantenga la misma titularidad y ubicación, podrán optar por el régimen establecido en el presente Real Decreto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, con todos los derechos y obligaciones que en él se comprenden, incluidos los derechos que se derivan de la aplicación de los artículos 5, 12, 13 y 14.

Segunda.—1. Los actuales administradores interinos podrán ser designados con carácter definitivo, si en el momento en el que se les otorgó el nombramiento en interinidad, hubieran reunido los requisitos previstos en el número 2 del artículo 13 o en los números 2 y 4 del artículo 14, siempre que no se encuentren incurso en alguno de los supuestos del punto a) del artículo 7.

A tal efecto, deberán presentar en el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado la correspondiente solicitud, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de dichos requisitos en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. Se entenderá que han cumplido los indicados requisitos, los designados interinos al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2061/1974, de 27 de junio. A los designados al amparo de esta disposición les será de aplicación el régimen establecido en el presente Real Decreto.

2. Los actuales administradores interinos que no presenten la solicitud y aquéllos a los que no les fuera de aplicación el número anterior, deberán concursar en la primera convocatoria que se anuncie, debiendo cesar en la interinidad si no resultaran designados al amparo de la misma, procediéndose al cierre de la Administración.

Al efecto y en atención a la gestión comercial desarrollada se les otorgará, en su caso, una puntuación adicional consistente en un 5 por 100 sobre la puntuación que le hubiera asignado la Comisión Asesora, por cada año o fracción en que hubiera ostentado la titularidad.

Dicho porcentaje sólo procederá cuando concurren ofertando el mismo local en que esté ubicada la Administración cuya titularidad ostenten interinamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—a) Con carácter excepcional y siempre que medie causa que justifique la no provisión en propiedad, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá proponer al Ministerio de Economía y Hacienda nombramientos provisionales por un periodo máximo de tres años. Dicha causa deberá quedar perfectamente identificada en el expediente y en el documento de designación.

b) El designado provisionalmente habrá de reunir las condiciones que se exigen para ser designado en propiedad.

c) La designación provisional será revocada:

Por las causas señaladas en el artículo 15.

Por incurrir en alguno de los supuestos del artículo 7 y en los demás casos previstos en la vigente Instrucción General de Loterías.

Por haber desaparecido la causa que justificó la no provisión en propiedad.

Por el transcurso del plazo de tres años.

Segunda.—El contenido del artículo 3 será de aplicación tanto a las Administraciones existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto como a las que puedan proveerse con posterioridad.

Tercera.—Se crea la Administración Central de la Lotería Nacional, que será gestionada directamente por la Gerencia de la Lotería Nacional.

Cuarta.—El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá autorizar a las Administraciones de la Lotería Nacional para expedir participaciones en determinados sorteos, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, la expedición de participaciones con anterioridad a la autorización o sin sujeción a las normas de aplicación, será considerada falta muy grave conforme al artículo 302 de la Instrucción General de Loterías.

Quinta.—Por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado se dictarán las normas que regulen la posibilidad de que una Administración pueda entregar a otra, para su venta, billetes de su consignación dándolos de baja en ella.

Sexta.—Para la fijación de los importes mínimos de venta y porcentajes a que se refiere este Real Decreto se utilizarán las estadísticas elaboradas al efecto por la Gerencia de la Lotería Nacional.

Asimismo, para la determinación del número de habitantes de los municipios se considerará el censo de población vigente al 31 de diciembre del año anterior.

Séptima.—1. La colaboración efectiva a que se refieren los artículos 13 y 14 habrá de probarse documentalmente, siendo medios de prueba preferentes los siguientes:

Certificación del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de la Delegación de Hacienda o, en su caso, del Alcalde de la localidad en que esté ubicada la Administración.

El haber sustituido reglamentariamente al titular en los supuestos de ausencia o enfermedad.

El haber sido dado de alta en la Seguridad Social por el titular de la Administración.

2. En ningún caso, la prueba testifical será suficiente para acreditar la colaboración efectiva.

Octava.—El mínimo de ventas por sorteo a que se refiere el apartado c) del artículo 7 podrá ser dispensado excepcionalmente por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado previa petición motivada del administrador interesado. Dicha dispensa no podrá surtir efectos anteriores a la fecha de notificación de la Resolución ni concederse por periodos superiores a nueve meses desde la misma.

Novena.—El artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías tendrá la siguiente redacción:

a) Solamente podrán ser declarados nulos los billetes de la Lotería Nacional que no hayan sido recibidos por las correspondientes Administraciones de la Lotería Nacional.

b) Los billetes sobrantes por falta de venta, así como los que sean declarados nulos quedarán por cuenta del Tesoro Público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» excepto las previsiones del artículo 2 que entrará en vigor cuando así se acuerde por el Ministro de Economía y Hacienda.

Dado en Madrid, 11 de junio de 1985.

— JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

(Del «B. O. E.» núm. 163, de fecha 9 de julio de 1985.)

Núm. 41.834

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 1122/1985, de 26 de junio, sobre selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía.

La aparición y desarrollo reciente de complejas y tecnicizadas manifestaciones delictivas, aconsejan adecuar el régimen de formación policial a las exigencias actuales y a las previsiones de futuro, tendentes a la unificación de los Cuerpos que integran la Policía.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, y la habilitación contenida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, de Retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por el presente Real Decreto se modifica el sistema vigente, estableciéndose un sistema de selección, formación y perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía, en línea con los sistemas imperantes en los países más avanzados de nuestra área cultural.

Razones objetivas derivadas de la propia función a desempeñar y de la debida homogeneidad dentro de la carrera administrativa, hacen preciso el establecimiento de determinados límites, respecto a las edades máxima y mínima de ingreso en los Centros policiales, que en nada afectan, por ello, al principio de igualdad constitucional, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

Entre las innovaciones más importantes destaca la exigencia del título de Diplomado Universitario o equivalente, para el acceso al Cuerpo Superior de Policía y a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, que permite seleccionar a candidatos, con lo que vendrá a enriquecer aún más a estos colectivos, reservando a los Centros de formación las enseñanzas técnico-policiales, y posibilitando que

los aspirantes reciban los conocimientos básicos, a través de un curso común, para lograr una mayor aproximación y homologación entre Cuerpos, mientras que la formación técnica sea impartida en un segundo curso específico para cada colectivo. Completando el sistema, se prevé la formación permanente mediante cursos de reciclaje y actualización de conocimientos.

Sin perjuicio de lo que se establezca en las normas de desarrollo de la Ley Orgánica a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución; en relación con la promoción interna, el presente Real Decreto incide sobre el régimen de selección y formación de los Policias Nacionales, exigiéndose el Título de Graduado Escolar o equivalente, para el ingreso en el Centro de formación especial y la realización de un Curso académico de un año de duración, así como un período de prácticas de seis meses, impartándose conocimientos netamente policiales, al objeto de conseguir profesionales capacitados en la función encomendada.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La formación y el perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía, serán desarrollados en los siguientes Centros docentes, integrados en la Escuela General de Policía: Escuela Superior de Policía, Academia Especial de Oficiales de Policía Nacional, Academia de Suboficiales de Policía Nacional y Academia Especial de Formación Básica de Policía Nacional.

Art. 2.º Uno.—Para el ingreso en la Escuela Superior de Policía y en la Academia de Oficiales de Policía Nacional, habrán de superarse las pruebas selectivas correspondientes, entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener la nacionalidad española.
2. Estar en posesión del Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. A estos efectos, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario, el haber superado tres cursos completos de licenciatura.
3. Tener veintitún años de edad y no haber cumplido los treinta el día en que termine el plazo de presentación de Instancias, o los treinta y tres si el opositor pertenece en activo al Cuerpo de Policía Nacional, con más de tres años de servicio.
4. No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del Servicio del Estado o de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener estatura mínima de 1,65 metros los hombres, y 1,60 metros las mujeres.

Dos.—Las pruebas selectivas que se mencionan en el apartado anterior, se desarrollarán en tres fases, en la forma que se establezca en cada convocatoria, y versarán sobre:

- A) Primera fase:
 - a) Reconocimiento médico, que se basará en un específico cuadro de exclusiones.
 - b) Segunda fase:
 - b) Pruebas de cultura física.
 - c) Pruebas de carácter psicotécnico.
- C) Tercera fase:
 - d) Pruebas, escrita, oral y práctica, sobre conocimientos generales de ciencias sociales, con especial incidencia en derechos y libertades públicas, legislación penal y administrativo-policial, así como conocimientos básicos en ciencias físicas, relacionadas con la función policial. Estas pruebas se desarrollarán con base en los programas que se aprueben oficialmente, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto en las mismas, con arreglo a las normas de carácter general, reguladoras del ingreso en la Administración Pública.

Tres.—Superadas dichas pruebas, los aspirantes realizarán en la Escuela General de Policía, un curso académico común de formación básica, en el que, dado su carácter selectivo, el alumno deberá superar todas y cada una de las asignaturas.

Dicho curso estará orientado a la creación de la aptitud y capacidad necesaria para el ejercicio de la profesión, con especial incidencia en los conocimientos básicos con proyección policial y en sentido de la disciplina exigida para su profesión.

Cuatro.—Una vez aprobado el curso de formación básica:

a) Los alumnos aspirantes a Inspectores del Cuerpo Superior de Policía seguirán en la Escuela Superior de Policía un curso de formación específica dirigido a la adquisición de los conocimientos necesarios en materias técnico-policiales, prioritariamente referidas a la información, documentación y policía judicial.

b) Los alumnos aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, seguirán en la Academia Especial de Oficiales de Policía Nacional un curso de formación específica, dirigido a la adquisición de los conocimientos necesarios en materia técnico-policiales, prioritariamente referidas al mando intermedio de Unidades de Policía Uniformada y técnicas de seguridad ciudadana.

Cinco.—Durante los cursos a que se refieren los apartados anteriores, los alumnos tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Seis.—Los alumnos que superen los mencionados cursos y el periodo de prácticas que se establezca, serán nombrados por el Ministro del Interior, Inspectores de Tercera, del Cuerpo Superior de Policía y Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, respectivamente.

Art. 3.º Uno.—Para el ingreso en la Academia Especial de Formación Básica de Policía Nacional, habrán de superarse las pruebas selectivas correspondientes entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener la nacionalidad española. Los varones tener cumplido el Servicio Militar o acreditar estar exentos de él.
2. Estar en posesión del Título de Graduado Escolar o equivalente.
3. Tener veinte años de edad y no haber cumplido los treinta, el día en que termine el plazo de presentación de instancias.
4. No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del Servicio del Estado o de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 las mujeres.

Dos.—Las pruebas selectivas a que se alude en el apartado anterior, se desarrollarán en tres fases, en la forma que se establezca en cada convocatoria, y versarán sobre:

- A) Primera fase:
- a) Reconocimiento médico, que se basará en un específico cuadro de exclusiones.
- B) Segunda fase:
- b) Pruebas de cultura física.
 - c) Pruebas de carácter psicotécnico.

C) Tercera fase:

Pruebas escritas, de contenido cultural, adecuadas a la selección para ingreso en el Cuerpo de Policía Nacional. Estas pruebas se desarrollarán con base en los programas que se aprueben

oficialmente, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto en las mismas, con arreglo a las normas de carácter general, reguladoras del ingreso en la Administración Pública.

Tres.—Superadas dichas pruebas, los opositores serán nombrados Policías-alumnos y realizarán en la Academia Especial de Formación Básica, un curso académico de carácter selectivo de un año de duración.

Dicho curso estará dirigido a inculcar a los alumnos la formación básica, jurídica y operativa, adecuada para la eficaz y correcta realización de sus funciones, así como a fomentar en ellos el sentido de disciplina peculiarmente exigido para su profesión.

Cuatro.—Los alumnos que superen el mencionado curso, realizarán un periodo de prácticas, con una duración máxima de seis meses.

Cinco.—Durante el curso y periodo regulados por los dos apartados anteriores, los alumnos tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Art. 4.º Por el Ministro del Interior se determinarán los planes de estudios que han de regir en los cursos de formación de la Escuela General de Policía, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones de dichos estudios que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia y la colaboración que pueda prestar el Instituto Nacional de la Administración Pública.

El régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela General de Policía, vendrá fijado por el Reglamento del Centro correspondiente, en el que se incluirá, como sanción para las faltas muy graves, la posibilidad de causar baja en el mismo.

Art. 5.º Para atender a la formación permanente, por el Ministro del Interior, con la colaboración que pueda prestar el Instituto Nacional de Administración Pública, se programarán cursos de actualización y perfeccionamiento profesional de los funcionarios que integran la Policía y, en especial, los dirigidos a la equiparación de conocimientos de los actuales funcionarios, con quienes ingresen en la misma de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro del Interior se dictará el Reglamento de la Escuela General de Policía, así como las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

(Del «B. O. E.» núm. 160, de fecha 5 de julio de 1985.)

SECCION CUARTA

Núm. 42.684

Recaudación de Tributos del Estado

3.ª ZONA DE LA CAPITAL

Subasta de bienes muebles

Don Alfonso de Gregorio Salinas, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Tercera de la capital de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo administrativo de apremio número 668 de 1985, que por esta Zona de Recaudación se sigue contra la deudora «Comercial Berkel», S. A., por débitos de Seguridad Social, correspondientes a los ejercicios de 1985, e importando por principal la cantidad de 62.664 pesetas, más 12.532 pesetas de recargo de apremio y 6.000 pesetas presupuestadas para costas y gastos, siendo el total de 81.196 pesetas, con fecha 30 de julio de 1985 se ha dictado en el mismo la siguiente

«Providencia. — Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes embargados en este expediente a la deudora al mismo «Comercial Berkel», S. A., sin que ésta haya satisfecho sus descubiertos, procedase a la venta de aquéllos en pública subasta, clasificados o distribuidos en lotes, conforme al artículo 136 del Reglamento general de Recaudación, señalando para la misma el día 26 de septiembre de 1985, a las 17.00 horas, en las oficinas de esta Recaudación, observándose en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 de dicho Reglamento y reglas 80, 81 y 82 de su instrucción.»

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario de los bienes embargados, y anúnciese al público por medio de edictos, en la forma acostumbrada.

Y en cumplimiento de cuanto se ordena en la providencia que antecede se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

Primero. Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Una furgoneta matrícula Z-1827-D. Tasación, 80.000 pesetas. Tipo de subasta, 53.332 pesetas.

Segundo. Que dicho vehículo se encuentra en poder del depositario Ramón Arroyo Roldán, con domicilio en la calle San Antonio María Claret, 46, donde podrá ser examinado.

Tercero. Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza al menos del 20 % del tipo de aquélla, o del lote o lotes a los que interese licitar, depósito que se ingresará en firme en el Tesorero si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origina la inefectividad de la adjudicación.

Cuarto. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace efectivo el pago de los descubiertos.

Quinto. Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes o dentro de los cinco días siguientes hábiles la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Sexto. Que en caso de no ser enajenados los bienes en primera o segunda subasta se celebrará almoneda durante los tres días siguientes hábiles al de la ultimación de la subasta.

Séptimo. Que se advierte a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio.

Octavo. Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre facilitarán en el acto de la entrega del remate, a fin de que pueda otorgarse el documento de venta directamente a favor del cesionario.

Noveno. Que la mera participación en la subasta implica la plena aceptación de las bases de la misma y sus efectos.

Zaragoza, 31 de julio de 1985. — El Recaudador, Alfonso de Gregorio.

SECCION QUINTA

Núm. 42.677

Servicio Provincial de Industria y Energía

El Servicio Provincial de Industria y Energía en Zaragoza hace saber que ha sido admitida definitivamente, con fecha de 24 de julio de 1985, la siguiente solicitud de concesión directa de explotación:

Número 2.641.

Cuadrículas: Treinta y cinco.

Nombre: "Irma".

Mineral: Sección C.

Términos municipales: La Puebla de Albornón y Belchite.

Se tendrá por punto de partida:

Vértice	Longitud	Latitud
1	0º 50' 00" W	41º 24' 00" N
2	0º 47' 40" W	41º 24' 00" N
3	0º 47' 40" W	41º 22' 20" N
4	0º 50' 00" W	41º 22' 20" N

Lo que se anuncia al público para que quienes tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días fijados por el artículo 70 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Zaragoza, 24 de julio de 1985. — El Jefe del Servicio Provincial.

Núm. 42.440

Magistratura de Trabajo número 2

«Sentencia número 543 de 1985. — Autos 10.038 de 1985. — En la ciudad de Zaragoza a 16 de julio de 1985. — El ilustrísimo señor don Federico García-Monge y Redondo, Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el precedente juicio verbal por despido, promovido por Carlos Hernando Gracia, contra Jesús Gimeno Gascón, y...

Fallo: Que con estimación de la demanda interpuesta por Carlos Hernando Gracia, contra la empresa de Jesús Gimeno Gascón, debo declarar y declaro la nulidad del

despido, a la que debo condenar y condeno a la inmediata readmisión del trabajador demandante en las mismas condiciones que regían antes de operarse dicho despido, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que la rescisión se produjo, el 27 de mayo pasado, hasta que la readmisión tenga lugar.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa de Jesús Gimeno Gascón se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 29 de julio de 1985. — El Secretario.

Núm. 41.266

Magistratura de Trabajo número 3

El Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 290 de 1985, a instancia de María-Jesús Gastesi Puerta y otros, contra Isabel Catalán Garnica, sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: «Sentencia "in voce". — Vistos los artículos 1.214 del vigente Código Civil, 4.º f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación, debo de condenar y condeno a Isabel Catalán Garnica a que abone las siguientes cantidades:

a María-Cruz Gastesi Puerta, 85.546 pesetas; a Pilar Martínez Ursúa, 85.546; a María-Inés Gorriño Medrano, 85.546; a María del Carmen Marco del Rincón, 85.546, y a Alfonso-Manuel Calvo Calvo, 85.546 pesetas, más el 10 % de dichas cantidades en concepto de interés por demora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Isabel Catalán Garnica, por encontrarse en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 9 de julio de 1985. El Magistrado de Trabajo. — El Secretario.

Núm. 42.637

Subasta

El Ilmo. señor don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 309 de 1984, a instancia de José Olmos Burdío, contra Gerardo García González ("Centro de Estudios Avance"), se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que, con sus respectivas valoraciones, se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1. Que se ha señalado para la primera subasta el día 27 de septiembre de 1985; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 4 de octubre de 1985, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 18 de octubre de 1985, todas ellas a las 11.00 horas y en la sala audiencia de esta Magistratura, sita en

esta ciudad (calle Convertidos, 2, junto a plaza del Pilar).

2. Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado el efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura, haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad prometida, con ofrecimiento de pagar el resto del principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4. Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo, con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar, en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate, al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5. Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6. Que los bienes han sido peritados por el perito tasador en la cantidad de 3.300.000 pesetas.

Bienes que se subastan: Piso segundo derecha del número 11 duplicado de la calle de la Paz, de Zaragoza, con una participación de 8,5 %. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de esta ciudad. Valorado en 3.300.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Zaragoza a 19 de julio de 1985. — El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. — El Secretario.

Núm. 42.644

Don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 327 de 1985, seguidos en esta Magistratura de Trabajo a instancia de Julián Madrid Verdoy, contra "Bowling Center Zaragoza", S. A., por despido, se ha dictado providencia de fecha 15 de julio de 1985 del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta del anterior escrito, únase a los autos de su razón, previo desarchivo de los mismos, y como se solicita, citense a

las partes para que comparezcan en esta Magistratura de Trabajo el día 11 de septiembre de 1985, a las 10.20 horas, con las advertencias y prevenciones legales.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa apremiada "Bowling Center Zaragoza", S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 15 de julio de 1985. El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. El Secretario.

Núm. 42.646

Don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 307 de 1985, seguidos en esta Magistratura de Trabajo a instancia de María-Eva Gracia Gonzalo, contra José-Luis Calejero Zalba, por despido, se ha dictado providencia de fecha 3 de julio de 1985 del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta del anterior escrito, únase a los autos de su razón, previo desarchivo de los mismos, y como se solicita, cítense a las partes para que comparezcan en esta Magistratura de Trabajo el día 11 de septiembre de 1985, a las 9.40 horas, con las advertencias y prevenciones legales.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa de José-Luis Calejero Zalba, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 3 de julio de 1985. El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. El Secretario.

Núm. 42.658

Don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 319 de 1985, seguidos en esta Magistratura de Trabajo a instancia de María-Luisa Campo Latorre, contra Francisco-Javier Mendoza García, por despido, se ha dictado providencia de fecha 11 de julio de 1985 del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta del anterior escrito, únase a los autos de su razón, previo desarchivo de los mismos, y como se solicita, cítense a las partes para que comparezcan en esta Magistratura de Trabajo el día 11 de septiembre de 1985, a las 10.10 horas, con las advertencias y prevenciones legales.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación al apremiado Francisco-Javier Mendoza García, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 11 de julio de 1985. El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. El Secretario.

Núm. 42.645

Don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 1.194

de 1984, sobre contrato de trabajo, instados por Francisco Gracia Gimeno y otros, contra Juan-Antonio Gracia Villar, se ha dictado sentencia por el Tribunal Central de Trabajo de fecha 25 de mayo, cuya parte dispositiva dice:

«Se declara improcedente el recurso de suplicación intentado por el Fondo de Garantía Salarial, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza en 27 de febrero de 1985, en virtud de demanda contra aquél y Juan-Antonio Gracia Villar, deducida por Francisco Gracia Gimeno, Gregorio Begué Ibáñez y Elena Bernad Saluena, sobre indemnización por regulación de empleo, y ello por razón del límite mínimo de su cuantía, y firme por tanto la sentencia recurrida. Devuélvanse los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con certificación de esta resolución, a efectos de notificación y ejecución del presente auto.

Así lo acordaron y firmaron los señores Magistrados, de lo que doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación a Antonio Gracia Villar, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 30 de julio de 1985. El Magistrado, Heraclio Lázaro. — El Secretario.

Núm. 42.114

Magistratura de Trabajo número 4

Subasta

El Ilmo. señor don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 222 de 1985, a instancia de José-Alberto Clos Basés y otros, contra Vicente Ortín Gimeno, se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con sus respectivas valoraciones se describirán, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1.º Que se ha señalado para la primera subasta el día 24 de octubre de 1985; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 21 de noviembre siguiente, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 19 de diciembre próximo inmediato, todas ellas a las 11.00 horas y en la sala de audiencia de esta Magistratura, sita en esta ciudad.

2.º Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta,

pues, de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido a la parte deudora, para que pueda librar sus bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura, haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad prometida, con ofrecimiento de pagar el resto del principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4.º Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo, con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar, en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate, al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.º Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario, debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

Relación de bienes:

Una fresadora marca "Nicolás Correa", modelo F2-VE, número 5104944, con cabezal modelo V-55, número 2204401.

Una fresadora marca "Nicolás Correa", modelo FV-10, número 1310806, con cabezal modelo V-100, número 2403335.

Un torno marca "Satesa", modelo STL, de 2 metros entre puntos.

Un taladro radial, marca "Foradia", modelo GF-50800.

Un taladro de pie, marca "Mugui", modelo M-40-A.

Un taladro "TD", modelo 17-R, tipo 14, número 13483.

Una lijadora marca "Super-Lema", número 46194.

Una prensa hidráulica, marca "Anfé", de 30 toneladas, número K-568.

Una prensa marca "Goiti", de 100 toneladas, modelo FR-100, número 76-300.

Una fresa marca "Jarbe", modelo F-2.

Un polispasto marca "Olaberría", eléctrico, GB número 42150, HB de 2 CV, de 1.600 kilos.

Una sierra de cinta, marca "Inca", modelo S-400-A.

Una piedra radial, marca "Casals", número 40234.

Una piedra esmeril, de doble pie, marca "Emi".

Un carretillo hidráulico, de fabricación propia, en color azul.

Tres mordazas hidráulicas de la marca "Frex-Mak".

Un roscador "XPV", modelo "Sar-150", acoplado a taladros diversos.

Un mandrinador para acoplar a fresador.

Un plato de 250 milímetros cúbicos.

Un plato de 125 milímetros de diámetro, marca "Fagersta-Sweden", 257.1, 125-D.

Una escuadra graduada, marca "Tesa".

Un calibre marca "Stainless".

Un compresor marca "Samur", BM-3P, referencia 31310, número 121.

Una furgoneta marca "Salva", modelo 3-4-1000, matrícula Z-1023-I.

Los anteriores bienes han sido valorados por perito tasador en la cantidad total de 1.341.500 pesetas.

Los bienes se encuentran depositados en el domicilio de la empresa, siendo su depositario don Vicente Ortín Gimeno, con domicilio en calle Manuel Viola, número 3, segundo E, de Zaragoza.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza, 24 de julio de 1985. — El Magistrado, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 41.846

Magistratura de Trabajo número 5

En autos ejecutivos número 206 de 1985, que en reclamación de despido se tramitan en esta Magistratura a instancia de Magín Casany Inglés, contra Manuel Montaña Portales, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado señor Piqueras Gayó. — Zaragoza a 4 de julio de 1985. — Dada cuenta; el anterior escrito, únase a los autos de su razón; hágase saber a la esposa del ejecutado el embargo practicado y librese mandamiento por duplicado y con los insertos necesarios al señor Registrador de la Propiedad de Calatayud, para que proceda a la anotación preventiva, o de suspensión que proceda, del embargo trabado, así como para que aporte certificación de las hipotecas, censos y gravámenes a que están afectos los bienes embargados, o, en su caso, de que se hallan libres de cargas; requiérase al ejecutado para que en el plazo de seis días presente en la Secretaría de esta Magistratura los títulos de propiedad de dichos bienes inmuebles, formando el correspondiente ramo separado de títulos, y, si no fueren aportados, librese nuevo mandamiento para que se expida certificación acreditativa de lo que respecto a ellos conste en el Registro de la Propiedad expresado.

Se nombra a Fernando Fuentes Rodrigo perito para la tasación de los bienes embargados y hágase saber al ejecutado a fin de que, en el plazo de una audiencia, designe otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado, y procedase, a continuación, por el perito o peritos a aceptar y jurar el cargo, emitiendo dictamen sobre el valor de dichos muebles.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

El embargo a que se refiere la anterior providencia se ha practicado sobre el siguiente inmueble:

Nave industrial radicante en término municipal de Calatayud y su punto de carretera general Sagunto-Burgos, también conocido como camino de Peitas, sin número de policía urbana, con una superficie edificada de 2.800 metros cuadrados, comprendiendo también un solar o anexo de 500 metros cuadrados, e inherentes a la

nave apartadero ferroviario, con vías que penetran dentro de la nave. Dentro de ésta existen dos puentes grúas y una báscula para 60.000 kilos de peso bruto, y fuera de la instalación un transformador para fuerza motriz de las instalaciones de la nave, con una potencia de 250 CV. Linda por sus cuatro puntos cardinales con instalaciones y propiedad de "Renfe".

Y para que conste y sirva de notificación a Carmen Dura Olmos y a Manuel Montaña Portales, ambos en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a 23 de julio de 1985. — El Secretario.

Núm. 41.840

Subasta

El Ilmo. señor don Juan Piqueras Gayó, Magistrado de Trabajo de la número 5 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 294 de 1984, a instancia de María-Pilar García Serrano y otra, contra Manuel Sancho Gañarul, se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con sus respectivas valoraciones se describirán, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1.º Que se ha señalado para la primera subasta el día 7 de octubre de 1985; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 4 de noviembre siguiente, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 12 de diciembre próximo inmediato, todas ellas a las 9.00 horas y en la sala de audiencia de esta Magistratura, sita en esta ciudad (plaza del Pilar, núm. 2).

2.º Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues, de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido a la parte deudora, para que pueda librar sus bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura,

haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad prometida, con ofrecimiento de pagar el resto del principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4.º Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo, con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar, en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate, al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.º Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

Bienes que se subastan:
Un coche "Ford", modelo "Taunus", matrícula Z-2181-N. Valorado en 400.000 pesetas.

Dicho vehículo se encuentra precintado y depositado en el Depósito municipal de Palafox, de Zaragoza.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Zaragoza a 19 de julio de 1985. — El Magistrado, Juan Piqueras. — El Secretario.

Núm. 42.636

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo el número 559 de 1985, a instancias de Justo Aynós Gayán, en reclamación por desempleo, contra el Instituto Nacional de Empleo e "Industrias Frigoríficas Aragonesas", S. C. L., se cita a esta última para que comparezca en la sala de audiencia de esta Magistratura (sita en la plaza del Pilar, número 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 10 de septiembre de 1985, a las 9.45 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa "Industrias Frigoríficas Aragonesas", S. C. L., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 24 de julio de 1985. — El Secretario.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas idem idem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.